



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-518-31-12-001-2022-00120-01

Accionante: LUIS FRANCISCO CONTRERAS VERA

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA.

Procedente: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

I. ASUNTO

Seria del caso desatar la impugnación formulada por el señor **LUIS FRANCISCO CONTRERAS VERA** en contra del fallo emitido el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de este Distrito, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA iniciada por el citado contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, si no fuese porque en la primera instancia se incurrió en causal que afecta lo actuado, como pasa a examinarse.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA LA PRESENTE DECISIÓN¹

1. LUIS FRANCISCO CONTRERAS VERA, acudió a este mecanismo en procura de protección constitucional a su derecho fundamenta al DEBIDO PROCESO, por considerarlo vulnerado en virtud de la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, con fundamento en los hechos que detalla y en procura de las pretensiones que persigue.

2. Correspondió² el trámite de la acción de tutela al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, el cual profirió decisión que resolvió negar por improcedente la acción de amparo³.

¹ Documento orden No. 3 del expediente digitalizado de tutela primera instancia a folios 3-81 de su índice electrónico.

² Acta de reparto relacionada como documento orden 2 ibidem a folio 2 ibidem.

³ Sentencia del 24 de agosto de 2022 visible como documento orden No. 12 a folios 111-117 ibidem.

3. El accionante impugnó el fallo en oportunidad⁴, arribando las diligencias a esta Corporación para lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En curso la Sala programada para el día de hoy, 6 de octubre de 2022 en la que se sometió a discusión el proyecto de sentencia dentro del radicado de tutela de la referencia, se hizo visible la concurrencia de causal de nulidad procesal por indebida integración del contradictorio, correspondiéndole a esta Corporación proceder con su declaratoria en aras de propiciar su subsanación en la instancia correspondiente.

Así las cosas, el artículo 35 del C.G.P., aplicable por remisión efectuada por el artículo 4 del Decreto 306/1992, dispone que a la Sala de Decisión concierne dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, y el magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

En armonía con lo expuesto, radica en este despacho la competencia para proferir el auto que decreta una nulidad, como en el presente evento se resolverá, por cuanto y tanto no está asignado a la Corporación, al no corresponder el tópico a resolver a alguna de las materias a ésta asignadas.

2. Debida integración del contradictorio por parte del juez de tutela.

La Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis.

De ahí que el juez constitucional, como director del proceso esté obligado a –entre otras cargas– integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 de la Carta Política

⁴ Documento orden No. 14 ibidem a folios 130-140 ibidem.

puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los medios defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 y extracta en Auto 385A de 2017:

“(...) 5. De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber oído previamente.

*6. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, **o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo**, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados (...). (Resaltos ajenos al texto original).*

La integración del contradictorio, al igual que en el Código General del Proceso, opera en el régimen procesal de la acción de tutela, de suerte que el juez del conocimiento debe integrar el contradictorio cuando descubra que no se encuentran reunidos los sujetos que deban constituir cualquiera de las partes.

3. Caso concreto

Mediante el ejercicio de la acción de amparo, se cuestiona la providencia proferida el 21 de julio de 2022 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, que resolvió:

“Primero: Declarar improcedente el levantamiento de la medida cautelar solicitada por el señor Luis Francisco Contreras Vera.

Segundo: Imponer al incidentante multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV). Enviar copia de esta actuación a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para efectos de la vigilancia administrativa. Adviértase que la multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura deberá consignarse a la cuenta corriente número 3-082000060040-8 código de convenio 13474. Oficiase a la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con los datos del demandante,

numero del proceso, número de cuenta del Juzgado. Adjúntese copia de esta decisión con la constancia de ejecutoria.

Tercero: *Dar por finalizado este incidente y ordenar su archivo. Cuarto: Levantar el acta y el medio magnético correspondiente (...)*⁵.

Pretende el accionante la revocatoria de la providencia enjuiciada por considerar que dicha decisión deviene vulneratoria de su derecho al debido proceso, al desconocer su calidad de propietario y poseedor del vehículo embargado y secuestrado en beneficio de la deuda del ejecutante.

Así mismo, se argumenta en el libelo inicial⁶ que:

"(...) Ahora bien, una vez solicitada la apertura de la Vigilancia Administrativa, se le asigna el radicado 5400111102-2022-0149-00a la doctora Maria Inés Blanco Turizo quien requiere al juzgado para que se le informe y remita al expediente todas y cada una de las actuaciones y pronunciamientos emitidos por el despacho referentes al citado proceso, quien si bien es cierto remite una serie de informes de las que hasta ese momento todos considerábamos eran todas, omite extrañamente poner de presente dentro de ese informe presentado a la Magistrada y a mi apoderado, que el apoderado de la parte demandante DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES, quien recalco nuevamente es hijo del sustanciador de ese despacho, funge como apoderado de otro proceso en contra de mi hijo bajo el radicado número 2014-00809 tramitado en el mismo despacho, que estuvo presente en la diligencia de secuestro del vehículo el 5 de abril de 2022, el 7 de abril del mismo año, ya tenía otro pronunciamiento del despacho en su favor, donde se embargaba el remanente del proceso objeto de esta tutela, y por consiguiente poniendo de una manera totalmente injustificada a su disposición (...)

(...) para mi sorpresa el día 13 de mayo me encuentro con un pronunciamiento del mismo despacho dentro del cual resuelve dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, cancelar los embargos y secuestros decretados, librar los correspondientes oficios, adicionando que existe un remanente embargado por un proceso ejecutivo interpuesto por el mismo apoderado (...) y dentro del mismo pronunciamiento el despacho en una decisión completamente arbitraria, dispone de mi camioneta poniéndola a disposición del otro proceso del mismo apoderado, sin emitir pronunciamiento alguno del incidente de levantamiento de medida cautelar(...)" (Subrayas propias de esta Sala).

De esa manera, en el estado actual de las cosas el vehículo sobre el cual orbita la decisión incidental atacada en la presente acción y que fuera adoptada dentro del proceso ejecutivo con radicado 2012-00163, se encuentra igualmente afectado por el embargo de remanente decretado en el trámite ejecutivo 2014-00809; razón por la cual de accederse a las pretensiones del interesado, los efectos de la decisión podrían extenderse sobre las diligencias ejecutivas en las que se dispuso la toma del remanente (así precisado) producto del proceso primigenio.

⁵ Audio y video audiencia de levantamiento de medida cautelar del 21 de julio de 2022, allegado por el Juzgado accionado en cumplimiento del requerimiento que en ese sentido hiciera el magistrado sustanciador. Véase folios 30-32 del expediente digitalizado de tutela segunda instancia.

⁶ Documento orden No. 3 expediente digitalizado tutela primera instancia a folios 3-81 de su índice electrónico.

En ese orden de ideas, deviene clara la necesidad de propiciar la vinculación al trámite de tutela, de los sujetos procesales JAIRO ALONSO GÓMEZ CORREA, en su calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo 2014-00809; de su contraparte el señor JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA (siempre que se encuentre notificado del mandamiento de pago), quien igualmente podrá pronunciarse como vinculado en relación con el presente trámite de tutela; y de la operadora judicial que ostenta el conocimiento de las diligencias en cita (2014-00809) y a quien le compete adoptar las determinaciones respecto del estado de las cautelas allí decretadas.

Para los efectos, téngase en cuenta que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece, que las actuaciones que se surtan dentro del trámite constitucional deben ser notificadas *“a las partes o intervinientes”*, con lo que se garantiza a los terceros la protección de los intereses que pueden verse afectados con la determinación que se adopte.

Así mismo, dicho ordenamiento garantiza la citación de los terceros determinados o determinables con interés legítimo, con el fin de que puedan ejercer su defensa; posibilidad que no se otorgó en el *sub-lite* a los referidos preliminarmente, de quienes se prevé pueden resultar eventualmente afectados con la decisión constitucional de instancia, ello, en detrimento de su derecho al debido proceso al tener que afrontar las consecuencias judiciales de un proceso del cual no se les hizo parte.

Esta falta de integración del contradictorio, impone de esta Corporación la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción de tutela, a partir de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, al no haberse vinculado al proceso a todas las personas que tienen un interés legítimo en el mismo y que pueden resultar afectados con la decisión que se adopte al respecto, dejando claro que las pruebas recaudadas conservarán su validez (inc. 2º, art. 138 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 4 Decreto 306 de 1992).

En armonía con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, SALA ÚNICA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la presente acción de tutela a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de agosto

de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, dejando claro que las pruebas recaudadas conservan su validez (inc. 2º, art. 138 del C.G.P, aplicable por remisión del art. 4 Decreto 306 de 1992).

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para que reinicie el proceso de tutela integrando el contradictorio con sujeción a lo establecido en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

COMUNÍQUESE por el medio más expedito, lo aquí resuelto a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36715d6d3e9a94e24fba51ea61e2c0e4a26cb83f9d78c7d1552b5b0e30d8990**
Documento generado en 06/10/2022 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>